28 JUN 2025
RECIBIDO

Proposición

Adiciónese el siguiente inciso al artículo 11 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", correspondiente al texto aprobado por el Senado de la República, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.

Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.

En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.

Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual es de propiedad del respectivo afiliado, y, por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada, y se tienen como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en los términos

previstos en el artículo 55 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto número 624 de 1989). El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.

Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual como sus aportes voluntarios es de propiedad del respectivo afiliado, y por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada. El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.

ARMANDO ZABARAIN D'ARCE
REPRESENTANTE DPTO. ATLÁNTICO

DVT 14

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARMANDO ZABARAIN D' ARCE
Representante Dpto. del Atlántico

Proposición

Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 14 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

(...)

Parágrafo nuevo. El sistema de equivalencias al igual que el cálculo de bonos pensionales referido en este artículo será establecido mediante un cálculo técnico, actuarial establecido por el Departamento Nacional de Planeación.

ARMANDO ZABARAIN D'ARCE
Representante a la Cámara – Departamento del Atlántico

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
28 JUN 2025
RECIBIDO
3:21 PM

Cámara de Representantes
Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
oficina 525-526

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 19

ARMANDO ZABARAIN D' ARCE
Representante Dpto. del Atlántico

Proposición

Modifíquese el literal k del artículo 19 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional, **respetando el libre mercado y la autonomía de inversión de los agentes**.

ARMANDO ZABARAIN D'ARCE
REPRESENTANTE DPTO. ATLÁNTICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 JUN 2025
RECIBIDO

321

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN DEL PARAGRAFO TRANSITORIO DE ARTICULO 23 DEL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023 – SENADO Y 433 DE 2024, CÁMARA

Elimínese el parágrafo transitorio del articulo 23 del proyecto de ley "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Integral para la Vejez":

ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera: En el componente de prima media:

a) Trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta dos punto tres (2.3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,

b) Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un (1) punto para financiar los gastos de administración. En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

c) Trece punto dos (13.2) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.

d) Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.

e) Hasta cero punto ocho (0.8) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

f) Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 1°. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 2°. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 3°. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

7:51 p

CONGRESO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL LEYES RECIBIDO 28 JUN 2025

JenniferPedrazaUn @Jenniferpedraza Jenniferpedraza JenniferPedraz
Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 #8 – 62, Bogotá Oficina 611 – Teléfono 320 3414168 – Correo:jennifer.pedraza@camara.gov.co



CONGRESISTA
Jennifer
Pedraza

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el literal e) de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el literal c) de este artículo.

~~**Parágrafo transitorio. Con ocasión al manejo temporal de los recursos de los afiliados que a partir de la entrada en vigor de esta ley integren el Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media, conforme a lo estipulado en el literal o) del artículo 19 de la presente ley, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones descontarán a título de comisión de administración máximo el 0,7% sobre la totalidad de los activos bajo administración y hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez**~~

Cordialmente,

JenniferPedrazaS

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
C.C. 1.010.227.070 de Bogotá D.C.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Partido Dignidad y Compromiso



Art 37

PROPOSICION MODIFICATORIA ARTÍCULO 37 DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024 CAMARA, 293 DE 2023 SENADO *"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL PARA LA VEJEZ"*

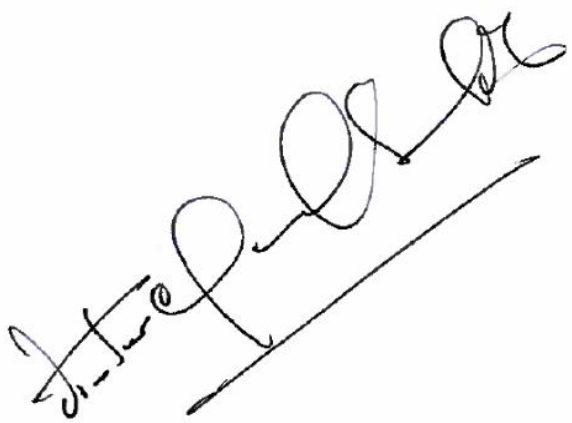
Modifíquese el artículo 37 del proyecto de ley 433 de 2024 Cámara, 293 de 2023 senado "por medio del cual se establece el sistema de Protección integral para la vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1000 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as).

Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.

De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.

Parágrafo: Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.





6:15 PM

Adt 63

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
28 JUN 2025
RECIBIDO

PROPOSICION MODIFICATORIA ARTÍCULO 64 DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024 CAMARA, 293 DE 2023 SENADO *"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL PARA LA VEJEZ"*

Modifíquese el artículo 64 del proyecto de ley 433 de 2024 Cámara, 293 de 2023 senado "por medio del cual se establece el sistema de Protección integral para la vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

El Gobierno Nacional **reglamentará teniendo en cuenta el impacto fiscal de mediano y largo plazo un** esquema de fondos generacionales y establecerá su régimen de inversiones **según la normatividad vigente** con el objetivo de procurar a los(as) afiliados(as) una administración de los recursos enfocada en la optimización de la mesada pensional, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados, y asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de retiro de los beneficiarios de cada fondo generacional.

La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición del portafolio de cada fondo generacional, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.

En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean

destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.

Parágrafo primero: El Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos, modificación de los existentes o eventual fusión de estos, dentro del esquema de fondos generacionales, en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de fondos generacionales, con ajuste a lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.

Parágrafo segundo: En ningún caso los recursos a los que hace referencia el presente artículo podrán formar parte de fuentes de financiación para entrega de subsidios, o transferencias condicionadas.

Parágrafo tercero: En ningún caso los recursos a los que hace referencia el presente artículo relativo al esquema de fondos generacionales podrán tomarse como créditos por parte del Gobierno Nacional para financiar emergencias económicas de ningún tipo



Art 84

PROPOSICION MODIFICATORIA ARTÍCULO 84 DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024 CAMARA, 293 DE 2023 SENADO *"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL PARA LA VEJEZ"*

Modifíquese el artículo 84 del proyecto de ley 433 de 2024 Cámara, 293 de 2023 senado "por medio del cual se establece el sistema de Protección integral para la vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 84. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.

Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:

(...)

5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT) **mensuales.**

(...)

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
28 JUN 2025
RECIBIDO

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
28 JUN 2025
RECIBIDO
6:15 pm

DH92

PROPOSICION ARTÍCULO 93 DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024 CAMARA, 293 DE 2023 SENADO *"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL PARA LA VEJEZ"*

Modifíquese el artículo 93 del proyecto de ley 433 de 2024 Cámara, 293 de 2023 senado "por medio del cual se establece el sistema de Protección integral para la vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. PRINCIPIOS, CONFORMACIÓN, FUNCIONES Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

1. El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, administrado por el Banco de la República, estará sometido a los siguientes principios:

a). Las inversiones y su administración se harán considerando únicamente el interés del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y la política de inversiones.

b) El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo tendrá como objetivo contribuir al cubrimiento de las obligaciones correspondientes del fondo, incorporando criterios de riesgo y retorno consistentes con la naturaleza y los plazos de las prestaciones del componente de prima media que respaldan. La responsabilidad en el cumplimiento de los pagos pensionales establecidos en la presente Ley recaerá en el gobierno nacional a través de Colpensiones.

c) La administración y manejo de los recursos administrados deberán responder a los principios de prudencia y diligencia, considerando los propósitos de las inversiones, los plazos, la diversificación del portafolio y la política de inversiones, determinada de conformidad con esta Ley.

d). El Banco tendrá una responsabilidad de medio y no de resultado respecto a la administración del Fondo.

e). Las decisiones de inversión y de administración deben evaluar el conjunto de las propiedades de riesgo retorno de la totalidad del portafolio en los plazos relevantes y no por el desempeño de una inversión individual o por coyunturas específicas. Estas podrán exhibir incluso retornos negativos. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado la totalidad del portafolio podrá también observar rentabilidades negativas.

2. La administración del Fondo no debe interferir con las funciones misionales del Banco de la República. La Junta Directiva del Banco de la República seguirá cumpliendo con los objetivos y funciones de autoridad monetaria, cambiaria y crediticia que le fijan la Constitución y la Ley, usando para ello los instrumentos legalmente establecidos. Sin perjuicio de lo anterior, ejercerá como administrador del Fondo de Ahorro en su función de agente fiscal del gobierno, para lo cual utilizará

su experiencia y capacidad en administración de portafolios de inversión, pero en ningún caso los instrumentos establecidos para las funciones misionales del Banco.

Este principio debe guiar la organización administrativa que el Banco determine para ejercer la administración del Fondo, la gobernanza de éste, así como los criterios de evaluación a los que debe ser sometida la administración del Fondo.

En cualquier caso, de presentarse conflictos entre el cumplimiento de los objetivos misionales del Banco y los objetivos de administración del Fondo de Ahorro, los primeros primarán sobre los segundos.

El Fondo estará conformado por un Comité Directivo que estará integrado por:

a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

b) El Ministro del Trabajo o su delegado

~~3. El Director del Departamento Nacional de Planeación.~~

c) ~~4 cuatro~~ 3 tres personas expertas en una o varias de las siguientes disciplinas: i) gestión de inversiones, ii) riesgos financieros y iii) actuaría. Estos serán nombrados por el Presidente de la República, de terna presentada por la junta directiva del Banco de la República, por periodos de cuatros años que empezarán a contarse a partir de la fecha de designación del primer Comité en propiedad. Una vez vencido el primer periodo, el Presidente de la República deberá reemplazar un miembro del comité dentro del primer mes de cada periodo. Los restantes continuarán ejerciendo por el periodo que les haga falta. Ninguno de los miembros puede permanecer más de tres periodos consecutivos a partir de la vigencia de la presente ley.

Estos miembros expertos tendrán el mismo régimen de inhabilidades establecidas en el artículo 30 de la Ley 31 de 1992.

d) Un representante de las organizaciones de los pensionados quien tendrá voz pero sin voto.

e) El Presidente de Colpensiones participará con voz, pero sin voto a las sesiones de dicho Comité.

La Secretaría técnica de este comité será ejercida por el Banco de la República velando especialmente por el cumplimiento del principio consagrado en el literal e del numeral 1 del presente artículo.

3. Las funciones del comité directivo serán:

a) Aprobar la política de administración de los recursos.

b) Aprobar las clases de activos elegibles para el Fondo.

c) Aprobar los objetivos de riesgo y retorno del Fondo.

d) Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.

e) En los eventos que se decida contar con portafolios de referencia, aprobar dichos portafolios y sus parámetros relevantes.

f) Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo.

g) Aprobar la política de solución de controversias que involucren de forma directa o indirecta al Fondo.

h) Aprobar las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el Fondo, de acuerdo con los estándares internacionales y a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia y otras autoridades competentes.

i) Presentar anualmente un informe de rendición de cuentas a las comisiones terceras y séptimas del Congreso de la República, que será de pública difusión.

4. Las funciones y facultades del Banco para ejercer la administración del Fondo serán las siguientes:

a) El Banco de la República se encargará de todas las labores pertinentes a la administración del Fondo, incluyendo la gestión de inversión, administración de riesgos, valoración, compensación, liquidación y cualquiera otra necesaria para el adecuado funcionamiento de este, según lo previsto en la presente ley.

b) El Banco de la República, podrá seleccionar y contratar a terceros para la gestión del portafolio de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité.

Para esto y todos los servicios que requiera la administración del Fondo, el Banco operará bajo un régimen de contratación privado.

c) El Banco se ocupará de la gestión de los aspectos legales de la administración del Fondo para lo cual podrá contratar los servicios de terceros en las condiciones ya descritas.

d) El Banco determinará los mecanismos de gestión operativa del Fondo, velando siempre por la autonomía técnica y administrativa del Banco.

e) El comité podrá crear si es necesario comités asesores, según las mejores prácticas de gobierno corporativo, en los temas que considere conveniente. Estos podrán contar con la participación de expertos externos.

Los costos de administración del Fondo, incluyendo los servicios prestados por el Banco y contratos con terceros, serán pagado con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos.

Art 93(-)

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 93 DEL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023 SENADO

~~ARTÍCULO 93. TRATO DIFERENCIAL A LOS PUEBLOS INDÍGENAS LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y CAMPESINADO. Todas las menciones específicas a un número de años o a un número de semanas en los artículos 3, 17, 18, 32, 36, 37, 39, 42, 43, 47, 51 y 76, que se exigen como requisito para algún beneficio o se toman como base para un cómputo, deberán ajustarse a la baja, en razón a la diferencia entre la esperanza de vida general de los colombianos y la esperanza de vida de quienes pertenecen a los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombiana, raizales; palenqueras y campesinas. En el primer año de vigencia de la presente ley el DANE deberá calcular esta diferencia y con base en ese cálculo el Ministerio de Trabajo deberá determinar el número de años y/o semanas que se aplicarán diferencialmente en cada uno de los grupos mencionados. Esta reglamentación y su aplicación estarán orientadas por los principios de progresividad y condición más favorable.~~

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
28 JUN 2025
RECIBIDO

6:15

PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023 – SENADO Y 433 DE 2024, CÁMARA

"Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Integral para la Vejez"

El artículo nuevo es el siguiente:

"**ARTÍCULO NUEVO.** Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán abstenerse en general de realizar cualquier tipo de operación que pueda dar lugar a conflictos de interés entre ellas o sus accionistas, sus matrices, filiales o subsidiarias, o vinculados y el fondo que administran".

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Dignidad y Compromiso.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 JUN 2024
RECIBIDO
7:51 pm